

ESTATUTOS

DEL PARTIDO

DEMOCRATA CRISTIANO

1960

Aprobados por la Junta Nacional en la sesión efectuada durante los días 24 y 25 de junio de 1960.

DIRECTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO POR EL PERIODO 1960-1961

Presidente:	Narciso Irureta Aburto
Vices	Rafael A. Gumucio Vives Eleodoro Díaz-Muñoz
Secretario	Hernán Vergara Mardones
Tesorero	Arturo Valdés Phillips
Consejeros	Horacio Walker Larraín Bernardo Leighton Guzmán Patricio Aylwin Azócar Juan Bosco Parra Alderete Jorge Casch Molina Marco Antonio Rocca Santelices Graciela León de Pinochet Santiago Pereira Becerra Héctor Galaz Muñoz
Senador	Eduardo Frei Montalva
Diputado	Jaime Concha Baraño

TITULO I

De los Demócratacristianos

Art. 1º—El Partido Demócrata Cristiano, expresión de la Democracia Cristiana en Chile, es una organización política popular, no confesional, de inspiración cristiana, que por los medios democráticos lucha por implantar una sociedad comunitaria en la que imperen la libertad y la justicia y que en el plano internacional promueve la paz y cooperación entre todas las naciones y la unidad de los pueblos latinoamericanos.

Art. 2º—Son militantes demócratacristianos las personas mayores de 16 años cuyas solicitudes de ingreso hayan sido aceptadas por el Consejo Comunal respectivo y que hayan prestado juramento de respetar y cumplir los Principios y Estatutos del Partido Demócrata Cristiano.

Art. 3º—La persona que desee ingresar al P. D. C. deberá presentar al Consejo Comunal del Partido correspondiente al lugar donde vive o desarrolla sus actividades habituales, una solicitud de ingreso en el respectivo formulario, la que deberá ser patrocinada por un militante.

La solicitud se entenderá automáticamente aceptada si dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha que haya sido recibida por la Secretaria Comunal respectiva, ésta no manifiesta que ha sido rechazada por el Consejo Comunal. El rechazo deberá ser comunicado por escrito al postulante, quien

podrá apelar dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal Provincial de Disciplina, el que fallará en única instancia.

Aceptada la solicitud, el postulante se incorporará a la vida activa del Partido con todos los derechos y obligaciones de un militante, pero no tendrá derecho a voto, mientras no haya prestado el juramento que prescribe el artículo quinto de estos Estatutos.

Art. 4º— Dentro del plazo máximo de 60 días, contados desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, cualquier militante u organismo del Partido, podrá pedir al Presidente Comunal que el nuevo militante no sea admitido a jurar, debiendo fundar su oposición por escrito.

Será competente para conocer de esta petición el respectivo Tribunal Provincial de Disciplina, el cual deberá fallar en única instancia dentro del plazo máximo de diez días.

Toda solicitud de ingreso deberá ser comunicada al respectivo Presidente Provincial y a la Presidencia Nacional, proporcionando el nombre y demás antecedentes que individualicen al postulante.

Art. 5º— Sólo después de 180 días de presentada la solicitud de ingreso, será admitido a jurar el nuevo militante.

Prestado el juramento, el nuevo militante procederá a firmar los Registros del Partido, a llenar la ficha de control y se le hará entrega del carnet que lo acredita como miembro del Partido Demócratacristiano.

Un Reglamento especial aprobado por el Consejo Nacional determinará la forma de llevar el Registro y Control de los militantes y el otorgamiento de los carnets.

Art. 6º— Son obligaciones de todo militante demócratacristiano:

a) Participar activa y regularmente en las reuniones y actividades del Grupo y Comuna a que pertenece;

b) Pagar las cuotas que fije el Consejo Nacional en conformidad a los presentes Estatutos;

c) Inscribirse cuando legalmente le corresponda, en los Registros Electorales correspondientes a la Comuna donde desarrolla su actividad partidista;

d) Ser un activo y constante propagandista de los ideales de la Democracia Cristiana, procurando que su conducta sea un vivo testimonio de la doctrina del Partido;

e) Incorporarse a la organización gremial o vecinal que le corresponda, cooperando a su fortalecimiento y, en general, par-

participando en las actividades de los respectivos sindicatos, gremios, asociaciones, colegios profesionales, juntas de vecinos, comités de pobladores o centros para el progreso;

f) Cumplir leal y diligentemente las misiones que se le encomienden, sin asumir jamás responsabilidades que no esté en condiciones de desempeñar con idoneidad y eficacia; y

g) Si ejerce funciones de dirigente o sirve cargos de elección popular, rendir anualmente cuenta escrita y circunstanciada de su desempeño a la Junta o Consejo que corresponda. Los parlamentarios deberán presentar sus cuentas en el mes de Mayo de cada año al Consejo Nacional, el cual se pronunciará sobre ellas previo informe de las respectivas Juntas Provinciales. Los regidores deberán hacerlo a la correspondiente Junta Provincial, que se pronunciará sobre ellas previo informe de las respectivas Juntas Comunales. No podrá optar a la reelección el militante cuyas cuentas hayan sido rechazadas.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en las letras a), b) y c) de este artículo inhabilita al militante para ejercer sus derechos de tal.

El dirigente nacional, provincial o comunal que falte a tres sesiones ordinarias consecutivas de su respectivo Consejo, sin causa justificada ni autorización previa, cesará automáticamente en sus funciones y dentro de los seis meses siguientes no podrá optar a cargos directivos ni de elección popular.

Art. 7º—El militante no inhabilitado del Partido, tiene los siguientes derechos esenciales:

a) Participar en los debates que se susciten en los organismos del Partido y concurrir con su voto en las decisiones que se sometan a votación;

b) Representar a las Directivas, en forma leal y sin publicidad, su disconformidad con decisiones o actitudes que estime inconvenientes a los intereses del Partido;

c) Elegir y ser elegido, sin más limitaciones que poseer las siguientes antigüedades contadas desde la fecha de su solicitud de ingreso al Partido: seis meses para participar en una elección de directivas; un año para ser dirigente comunal o candidato a regidor; dos años para ser dirigente provincial o candidato a diputado; tres años para ser elegido dirigente nacional o candidato a senador; y cinco años para ser elegido miembro de los Tribunales de Disciplina.

El Consejo Nacional podrá eximir a un determinado militante de la respectiva exigencia de antigüedad en casos calificados y previo informe del Consejo Comunal o Provincial.

TITULO II

De la Estructura Orgánica del Partido.

Art. 8º—La unidad básica del Partido es la Comuna, que desarrolla su acción a través de los grupos orgánicos.

Los militantes del Partido no actuarán aislados, sino que se integrarán en comunidades, constituidas en razón de los vínculos laborales o vecinales que existan entre ellos.

Dentro de cada Comuna de la República, los militantes del Partido que trabajen en una misma Empresa o que tengan una común actividad, o que vivan en un determinado barrio o población y siempre que su número no sea inferior a tres militantes, deberán constituir un GRUPO, a fin de instruirse en la doctrina del Partido, trabajar organizadamente por su crecimiento y por el cumplimiento de las tareas partidistas.

Cada GRUPO procurará que sus miembros tengan una misión que cumplir en forma preferente, en relación con los Departamentos del Partido, como por ejemplo, labores de Secretaría, Tesorería, Electorales, propaganda, capacitación doctrinaria, distribución de la prensa del Partido, etc.

El GRUPO deberá reunirse cada 15 días a lo menos. Eligirá un Jefe responsable ante el Consejo Comunal, un secretario, un tesorero y un responsable de la prensa del Partido y el número de asesores que estime necesarios.

El GRUPO podrá diversificarse en dos o más, una vez que exceda el número de 25 militantes, y siempre que el Consejo Comunal lo juzgue conveniente.

Art. 9º—Sobre la base de los GRUPOS precedentemente señalados, la vida orgánica del Partido se estructurará en dos géneros de organismos:

a) Los políticos o Juntas, cuyas directivas se denominan Consejos, y en los cuales en el plano comunal, provincial o nacional, los militantes ejercen la plenitud de los derechos y obligaciones que prescriben estos Estatutos; y

b) Los Departamentos, que son organismos especializados para preparar y cumplir los programas, planes o tareas ordenadas por el Partido, ya sea en el plano nacional, provincial o comunal.

Art. 10.—Los organismos políticos son: la Junta Comunal, la Junta Provincial, el Consejo Nacional, el Consejo Plenario Nacional, la Junta Nacional y el Congreso Nacional del Partido.

Art. 11.— Los departamentos son:

- a) el Sindical;
- b) el de la Juventud;
- c) el de Campesinos;
- d) el de Pobladores;
- e) el de Cooperativas;
- f) el de Capacitación Doctrinaria;
- g) el Técnico;
- h) el Electoral;
- i) el Municipal;
- j) el de Acción Social;
- k) el de Finanzas;
- l) el Internacional,

y los demás que para todo el país o para una o más provincias acuerde crear el Consejo Nacional con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Art. 12.— Hay además un Tribunal Nacional de Disciplina y Tribunales Provinciales de Disciplina, los que tienen por objeto conocer las denuncias por infracciones cometidas por los militantes en contra de los principios, la disciplina o el prestigio del Partido, o contra la fraternidad que debe unir a los militantes.

TITULO III

De la Organización Comunal.

Art. 13º.— En cada una de las Comunas en que se divide la República, existirá una Junta Comunal que investirá la máxima autoridad del Partido dentro de ese territorio y estará integrada por todos los militantes de los diversos GRUPOS de la Comuna.

—Dentro del mes de Abril de cada año deberá constituirse para elegir su Consejo, y fijar las fechas en que se celebrarán las sesiones ordinarias, entre las cuales no podrá mediar un término superior a dos meses.

Art. 14º.— En las circunscripciones territoriales donde funcionen mesas receptoras de sufragios, separadas de la sede comunal, deberán formarse Juntas Locales dirigidas por un Consejo Local, que tendrán los mismos deberes y derechos que a las Juntas y Consejos Comunales conceden estos Estatutos.

Art. 15º—Corresponde a la Junta Comunal

a) Elegir el Consejo Comunal en la forma establecida por el Art. 17º de estos Estatutos, señalarle normas de acción, y pronunciarse sobre su cuenta;

b) Designar a los Directores Comunales de los Departamentos Sindical y de la Juventud;

c) Estudiar problemas de interés local, regional y nacional, debatirlos y proponer soluciones a quien corresponda.

d) Elegir los Delegados a la Junta Provincial a que tenga derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20º de estos Estatutos; y

e) Participar en la elección de candidatos a cargo de elección popular en la forma que disponen estos Estatutos.

Art. 16º—El Consejo Comunal se compondrá de:

a) La Mesa Directiva formada por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario;

b) Tres Consejeros;

c) Los Regidores en ejercicio; y

d) Los Directores Comunales de los Departamentos Sindical y de la Juventud.

Art. 17º—La designación del Consejo Comunal se sujetará al siguiente procedimiento: en una primera votación se elegirá Presidente; en una segunda, el Vice-Presidente y los Directores de los Deptos. Sindical y de la Juventud; y en una tercera, el Secretario, los tres Consejeros y los Delegados ante la Junta Provincial.

Se proclamará elegido Presidente Comunal al que obtenga los tres quintos de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene esa mayoría, se hará una segunda votación, y si en esta tampoco se consigue dicha mayoría, se efectuará una tercera votación circunscrita a las personas que en la anterior hayan obtenido las dos más altas mayorías. En caso de que en esta tercera votación no se obtenga la mayoría requerida, se suspenderá la elección de Presidente Comunal y se enlazarán los antecedentes al Presidente Provincial quien procederá libremente a hacer la designación.

Se proclamará elegido Vice-Presidente, Secretario y Directores a los Deptos. Sindical y de la Juventud, a los que para cada uno de esos cargos obtengan la mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando para la elección de algunos de estos cargos no se obtuviere la votación requerida anteriormente, se efectuará una segunda votación circunscrita a las personas que hayan obtenido las dos más altas mayorías para cada cargo

que haya que llenar, declarándose elegido a quienes obtengan el mayor número de votos.

Para los efectos de elegir los Consejeros y los Delegados ante la Junta Provincial, cada elector sufragará por un solo nombre y se proclamarán elegidas a las personas que obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de cargos que se trata de proveer.

Art. 18º—Corresponde al Consejo Comunal:

a) Dirigir al Partido dentro de su jurisdicción de conformidad con las normas dictadas por su respectiva Junta y con las instrucciones impartidas por las directivas superiores;

b) Formar el registro de militantes del Partido y la nómina de sus simpatizantes;

c) Pronunciarse sobre las solicitudes de admisión de nuevos militantes en la forma que determina el Art. 3º de estos Estatutos;

d) Autorizar la constitución de los GRUPOS, reorganizarlos y designar para cada uno de ellos un delegado que se desempeñará como asesor del respectivo grupo, con derecho a voz y voto;

e) Participar en la elección de candidatos a cargos de elección popular en la forma que disponen estos Estatutos;

f) Proponer normas de acción a los regidores del Partido en la Comuna;

g) Estudiar y proponer al respectivo Consejo Provincial la concertación de pactos electorales y políticos en materia municipal; y

h) Ejercer las demás atribuciones que les encomienden estos Estatutos.

Art. 19º—El Presidente y el Secretario del Consejo Comunal de la ciudad cabecera de Departamento serán también Presidente y Secretario para los efectos señalados en la Ley de Elecciones.

TITULO IV

De la Organización Provincial.

Art. 20º—En cada Provincia habrá una Junta Provincial, que es la máxima autoridad del Partido dentro de su jurisdicción, compuesta por:

a) Los Presidentes de las Juntas Comunales y Locales de la Provincia;

b) Un delegado de cada Junta Comunal por cada 500 votos que el Partido haya obtenido en la última elección general de parlamentarios, hasta 1.000 votos; sobre el exceso, un delegado más por cada 1.000 votos o fracción no inferior a 500 votos. En los casos en que el Partido no haya llevado candidato, el Secretario General, oyendo al Departamento Electoral, establecerá esta proporción conforme a los resultados obtenidos en una anterior elección general;

c) Los Regidores de todas las Comunas de la Provincia;

d) Los Parlamentarios de la provincia;

e) Los miembros del Consejo Provincial;

f) Los Directores Provinciales de los Departamentos a que se refiere el Art. 11º de estos Estatutos, con excepción del mencionado con la letra l) de dicho artículo; y

g) Los Delegados ante la Junta Nacional.

Art. 21º— En las provincias donde haya más de una agrupación electoral habrá tantas Juntas Provinciales como Agrupaciones electorales existan.

Art. 22º— Corresponde a la Junta Provincial:

a) Elegir al Presidente Provincial en la forma establecida por el Art. 24º de estos Estatutos, señalarle normas de acción y pronunciarse sobre su cuenta;

b) Designar a los Directores Provinciales de los Departamentos Sindical y de la Juventud.

c) Estudiar los problemas de interés regional y nacional, debatirlos y proponer soluciones a quien corresponda;

d) Elegir los Delegados a la Junta Nacional a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26º de estos Estatutos;

e) Participar en la elección de candidatos a cargos de elección popular en la forma que disponen estos Estatutos; y

f) Elegir el Tribunal Provincial de Disciplina.

La Junta Provincial deberá sesionar a lo menos una vez cada tres meses.

Art. 23º— El Consejo Provincial se compondrá de:

a) La Mesa Directiva formada por un Presidente, uno o dos Vice-Presidentes según determine la Junta, y un Secretario;

b) Los parlamentarios y regidores de la jurisdicción; y

c) Los Directores de los Deptos. Sindical y de la Juventud.

Los Directores Provinciales de los demás Departamentos integrarán el Consejo Provincial sólo con derecho a voz.

Art. 24º—La Junta Provincial se constituirá en el mes de Mayo de cada año y procederá a elegir el Consejo Provincial con arreglo al siguiente procedimiento: en una primera votación se elegirá Presidente Provincial; en una segunda, el o los Vice-Presidentes y los Directores de los Departamentos Sindicales y de la Juventud, y en una tercera, el Secretario y los Delegados ante la Junta Nacional.

Se proclamará elegido Presidente Provincial al que obtenga los tres quintos de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene esa mayoría, se hará una segunda votación, y si en esta tampoco se consigue dicha mayoría, se efectuará una tercera circunscrita a las personas que en la anterior hayan obtenido las dos más altas mayorías. En caso de que en esta tercera votación no se obtenga la mayoría requerida, se suspenderá la elección de Presidente Provincial y se enviarán los antecedentes al Presidente Nacional quien procederá libremente a hacer la designación.

Se proclamará elegidos Vice-Presidente, Secretario y Directores de los Departamentos Sindical y de la Juventud, a los que para cada uno de esos cargos obtengan la mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando para la elección de alguno de estos cargos no se obtuviere la votación requerida anteriormente, se efectuará una segunda votación circunscrita a las personas que hayan obtenido las dos más altas mayorías por cada cargo que haya que llenar, declarándose elegidos a quienes obtengan el mayor número de votos.

Para los efectos de elegir los Delegados a la Junta Nacional cada elector sufragará por un solo nombre y se proclamará elegidos a las personas que obtengan las más altas mayorías hasta completar el número de cargos que se trata de proveer.

En esta misma oportunidad se procederá a designar el Tribunal Provincial de Disciplina.

Art. 25º—Corresponde al Consejo Provincial:

- a) Dirigir al Partido dentro de su jurisdicción de conformidad con las normas dictadas por la respectiva Junta y con las instrucciones impartidas por las Directivas superiores;
- b) Participar en la elección de candidatos a cargos de elección popular en la forma que disponen estos Estatutos;
- c) Proponer normas de acción a los regidores y parlamentarios de la provincia;
- d) Concertar, con autorización del Consejo Nacional, pactos políticos y electorales de alcance comunal o provincial;
- e) Designar los Consejos Comunales que no se hayan constituido dentro de los plazos reglamentarios. Estas designacio-

nes serán transitorias y durarán el tiempo necesario para regularizar la constitución de dichos organismos;

f) Llevar un registro de militantes de todas las Comunas de la provincia;

g) Promover la celebración de Congresos Provinciales e interprovinciales a lo menos cada dos años, los que tendrán por objeto divulgar la doctrina y la acción política del Partido, pudiendo, además, proponer acuerdos al Consejo Nacional o a la Junta Nacional; y

h) En general, realizar la acción necesaria para promover la organización y crecimiento del Partido en la Provincia, y ejercer las demás atribuciones que le encomienden estos Estatutos.

TITULO V

De las Directivas Nacionales.

Art. 26º.—La Junta Nacional es el organismo permanente en el que reside la máxima representación y autoridad del Partido después del Congreso Nacional.

Forman la Junta Nacional:

a) Los miembros del Consejo Nacional;

b) Los parlamentarios en ejercicio;

c) Los ex-Presidentes Nacionales del Partido;

d) Los Directores Nacionales de los Departamentos del Partido;

e) Los Presidentes Provinciales;

f) Los Delegados Provinciales. Cada Junta Provincial tendrá derecho a un Delegado y uno más por cada tres mil votos o fracción no inferior a mil quinientos votos que el Partido haya obtenido en la última Elección General de Parlamentarios en la Agrupación Electoral respectiva. En los casos en que el Partido no haya llevado candidato, el Secretario General, oyendo al Departamento Electoral, establecerá esta proporción conforme a los resultados obtenidos en una anterior Elección General; y

g) Un miembro de cada una de las Directivas Nacionales de las Federaciones y Confederaciones de empleados y obreros, de las Federaciones y Confederaciones de Estudiantes y de los Colegios Profesionales en las que haya militantes del Partido. Este miembro será designado por los militantes del Partido que integren el correspondiente organismo directivo, llámese Consejo, Junta Ejecutiva, Directorio o de cualquier otra manera, y de entre ellos.

Art. 27º—La Junta Nacional tendrá su asiento en Santiago y deberá reunirse ordinariamente en el mes de Junio de cada año.

Corresponderá a la Junta Nacional:

- a) Elegir Consejo Nacional y pronunciarse sobre su cuenta;
- b) Discutir y aprobar la línea política del Partido;
- c) Elegir el Tribunal Nacional de Disciplina;
- d) Elegir candidato a la Presidencia de la República;
- e) Modificar los presentes Estatutos; y
- f) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que sometan a su decisión el Consejo Nacional o el Presidente del Partido.

Art. 28º—El Consejo Nacional se compondrá de:

- a) La Mesa Directiva formada por el Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario y un Tesorero;
- b) Diez Consejeros elegidos por la Junta Nacional, de los cuales dos a lo menos deberán ser dirigentes sindicales, uno dirigente juvenil y uno dirigente femenino; y
- c) Un representante de los Senadores y un representante de los Diputados, designados por ellos mismos.

Art. 29º—La elección del Consejo Nacional se sujetará al siguiente procedimiento: en una primera votación se elegirá el Presidente, los dos Vice-Presidentes, el Secretario y el Tesorero; en una segunda, los consejeros sindicales, juvenil y femenino, y en una tercera, los otros seis consejeros.

Para la elección de la Mesa Directiva se votará por listas completas que incluyan un candidato para cada uno de los cargos de Presidente, primer y segundo Vice-Presidente, Secretario y Tesorero. Cada una de estas listas deberá inscribirse antes de iniciarse la elección, con la firma de la persona que figura en ella como candidato a Presidente, ante el Secretario General en funciones, quien le asignará un número por orden de presentación. Se proclamará elegidos a los candidatos que figuren en la lista que obtenga los tres quintos de los votos emitidos. Si ninguna de las listas obtuviere esta mayoría, se repetirá la votación circunscrita a las dos listas que hubieren obtenido las más altas mayorías, y se proclamará elegidos a los candidatos de la lista que en esta segunda votación obtenga el mayor número de votos.

Para elegir los consejeros sindicales, el juvenil y el femenino, los miembros de la Junta votarán por un nombre para cada cargo que se trate de llenar. Se proclamará elegidos a los que obtengan, para cada cargo, la mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando para la elección de alguno de estos cargos

ninguno de los candidatos obtenga dicha mayoría, se efectuará una segunda votación circunscrita a las personas que hayan obtenido las dos más altas mayorías para cada cargo que se trata de llenar y se declarará elegido al que obtenga el mayor número de votos.

Para elegir los demás consejeros cada miembro de la Junta votará por tres nombres distintos, y se proclamará elegidos a los candidatos que obtengan las seis más altas mayorías.

Art. 30º— Corresponde al Consejo Nacional:

a) Dirigir al Partido en conformidad con los acuerdos del Congreso y de la Junta Nacional;

b) Autorizar a los militantes del Partido para que acepten los cargos de Ministro de Estado, representante diplomático o cualquier otro cargo político o administrativo de la exclusiva confianza del Presidente de la República;

c) Dirigir la acción de los parlamentarios del Partido en el Congreso Nacional, autorizarlos para que se ausenten del país o de sus funciones durante su período legislativo y concertar pactos de acción parlamentaria. En ejercicio de esta atribución el Consejo podrá dictar normas a las cuales los parlamentarios deban ajustar su actividad y establecer sanciones para el caso de incumplimiento;

d) Dictar y modificar los reglamentos por los que se rijan los Departamentos del Partido y designar sus Directores Nacionales. El Director Nacional del Departamento Electoral deberá ser elegido de entre los miembros del propio Consejo Nacional.

e) Nombrar a las autoridades y organismos del Partido que no se constituyan en los plazos y formas establecidas en estos Estatutos. Las autoridades así designadas durarán sólo hasta el momento en que entren en funciones las elegidas en la forma ordinaria;

f) Decidir toda cuestión de atribuciones que se suscite entre organismos del Partido que no sean el propio Consejo Nacional, la Junta Nacional o el Tribunal Nacional de Disciplina;

g) Aplicar las medidas disciplinarias de censura o suspensión de algún cargo directivo a los organismos dependientes del Consejo Nacional o a cualquier militante del Partido. La suspensión no podrá durar más de treinta días; el Consejo podrá designar reemplazante mientras aquella rija. Estas medidas requieren el voto conforme de los dos tercios de los miembros del Consejo y de ellas podrá apelarse ante el Tribunal Nacional de Disciplina;

h) Declarar en reorganización cualquier organismo del

Partido, con excepción de la Junta Nacional y el Tribunal Nacional de Disciplina, y designarle autoridades provisionales hasta por un plazo de ciento veinte días, investidas de la facultad de proponer al Tribunal Nacional de Disciplina la eliminación de los registros del Partido de determinados militantes y demás medidas disciplinarias que procedan, de formar nuevos registros y de convocar a nueva elección de sus autoridades;

i) Aceptar la solicitud de ingreso al Partido de personas que desempeñen cargos de elección popular y de aquellas que tengan las calidades enumeradas en la letra b) de este artículo;

j) Designar personeros oficiales que representen al Partido en Congresos o reuniones nacionales o internacionales a las que concurra el Partido, y autorizar la concurrencia individual de dirigentes o militantes a actos de trascendencia pública cuando por su naturaleza pueda comprometer al Partido;

k) Dar cuenta en la reunión ordinaria del mes de Junio de cada año, de la marcha política y administrativa del Partido;

l) Resolver las dudas que originen la interpretación o aplicación de estos Estatutos;

m) Participar en la designación de candidatos a cargos de elección popular en la forma que determinan estos Estatutos; y

n) Ejercer las demás facultades que estos Estatutos le encomienden.

Art. 31º— Deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio los acuerdos del Consejo Nacional por los cuales se decida:

a) El otorgamiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo;

b) La aprobación de pactos políticos y electorales de carácter nacional; y

c) El ingreso al Gobierno o la salida de él.

Si en la votación correspondiente se produce mayoría en favor del acuerdo, pero no absoluta, deberá celebrarse una sesión extraordinaria para pronunciarse sobre la materia, y si repetida en ésta la votación, no se obtiene la mayoría requerida, se tendrá por rechazada la proposición.

Art. 32º— Los pactos políticos o electorales de carácter nacional, y los acuerdos suscritos por personeros del Partido en reuniones internacionales de la Democracia Cristiana, deberán ser ratificados por el Consejo Nacional integrado, además de sus miembros titulares, por la totalidad de los parlamentarios en ejercicio, los Presidentes Provinciales o, en caso de impedi-

mento, algún miembro del respectivo Consejo Provincial designado por éste, y por los Directores Nacionales de los Departamentos.

Este organismo se denominará Consejo Plenario Nacional y deberá reunirse, además, a lo menos una vez cada seis meses, para coordinar la acción del Partido, su organización, adoc-trinamiento y financiamiento, y para ocuparse de las demás materias que el Consejo someta a su conocimiento.

Art. 33º— Corresponde especialmente al Presidente Nacional:

a) Ejecutar los acuerdos del Congreso, de la Junta Nacional y del Consejo Nacional;

b) Representar al Partido en sus relaciones con el Gobierno y con toda clase de entidades y personas;

c) Suscribir los pactos políticos y electorales que acuerde el Consejo Nacional;

d) Suspender provisionalmente los acuerdos de los organismos dependientes del Consejo Nacional que estime contrarios a los Estatutos o al interés del Partido, debiendo convocar a la brevedad posible a dicho Consejo para que se pronuncie acerca del mantenimiento de la medida;

e) Amonestar a los mismos organismos a que se refiere la letra anterior y a los militantes que no cumplan con sus deberes; y

f) Convocar y presidir las reuniones de todos los organismos del Partido y las Concentraciones nacionales y regionales.

TITULO VI

Del Congreso Nacional.

Art. 34º— El Congreso Nacional es el organismo democrático en que reside la suprema autoridad del Partido, llamado a formular y revisar su Declaración de Principios y Programa, a aprobar y modificar sus Estatutos y a decidir los rumbos fundamentales de su acción política.

Art. 35º— El Congreso Nacional deberá celebrarse por lo menos una vez cada tres años. El Consejo Plenario Nacional podrá abreviar o prorrogar este plazo en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo tomarse el acuerdo por la mayoría absoluta de sus asistentes. La prórroga no podrá acordarse por más de un año; debiendo fijarse la fecha y determinarse la sede con no menos de 120 días de anticipación.

En la misma oportunidad el Consejo Plenario Nacional designará libremente una Comisión Organizadora compuesta por siete miembros, la que redactará el Reglamento Interno que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional.

Art. 36º—Serán miembros del Congreso Nacional del Partido:

- a) Los miembros de la Junta Nacional;
- b) Los miembros de las Juntas Provinciales;
- c) Los miembros de los Tribunales de Disciplina;
- d) Los ex-Ministros de Estado y los ex Parlamentarios del Partido;
- e) Los miembros de los Comités Nacionales de los Departamentos;
- f) Los miembros de las Directivas Nacionales y Regionales de Organizaciones profesionales, mineras, agrícolas, industriales y comerciales;
- g) Los miembros de las directivas de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones y Sindicatos de Empleados, obreros y campesinos;
- h) Los miembros de las Directivas de las Federaciones y Confederaciones de Estudiantes Universitarios, comerciales, secundarios y normalistas, y los Presidentes de Centros de Escuelas Universitarias;
- i) Los directores de diarios, periódicos y radioemisoras; y
- j) Los Delegados Comunales. Cada Junta Comunal tendrá derecho a elegir un delegado y uno más por cada 500 votos que el Partido haya obtenido en la Comuna en las últimas elecciones generales o fracción superior a 300 votos.

TITULO VII

De los Tribunales de Disciplina.

Art. 37º—Habrá un Tribunal Nacional de Disciplina compuesto por cinco miembros elegidos por la Junta Nacional.

Para los efectos de su designación, cada miembro de la Junta tendrá derecho a votar por 3 nombres distintos y se proclamará elegidos a los que obtengan las 5 primeras mayorías.

Art. 38º—Para ser miembro del Tribunal Nacional de Disciplina se requiere tener algunas de las siguientes cualidades:

- a) Ex-miembro del Consejo Nacional;
- b) Ex-ministro de Estado;

- c) Ex-Ministro de los Tribunales Superiores de Justicia;
- d) Ex-parlamentarios; y
- e) Ex-Presidente Provincial, siempre que en el momento de la elección el candidato tenga domicilio en Santiago.

Art. 39º—Corresponde al Tribunal Nacional de Disciplina:

a) Conocer en única instancia, a petición de cualquier organismo del Partido, de las infracciones a la disciplina, a los Estatutos o al interés permanente de la Doctrina y el Programa que cometa algún miembro del Consejo Nacional, de la Junta Nacional, un parlamentario en ejercicio o un militante que desempeñe un cargo o función de la confianza exclusiva del Presidente de la República;

b) Conocer en única instancia de los casos que el Consejo Nacional o la Junta Nacional les sometan directamente, por estimar que comprometen gravemente el prestigio o la responsabilidad del Partido;

c) Conocer en única instancia de las reclamaciones que interpongan las autoridades Comunales y Provinciales en contra de la resolución del Secretario General por la que se establezcan las proporciones de que trata la letra b) del Art. 20º y la letra g) del Art. 26º de estos Estatutos.

Ese derecho de las autoridades antes señaladas prescribirá después de transcurridos 30 días desde que la Secretaría General haya comunicado oficialmente la resolución de que se reclama;

d) Conocer en última instancia de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales Provinciales de Disciplina, siempre que ellas hayan sido deducidas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo del cual se apela;

e) Resolver acerca de la reincorporación al Partido de personas que hayan renunciado a él o que hayan sido expulsadas o eliminadas de sus registros;

El Tribunal sólo podrá conocer de estas causas cuando el afectado eleve solicitud escrita y fundada; y

f) Conocer de las demás materias cuya resolución le entreguen los presentes Estatutos.

Art. 40º—En cada provincia habrá un Tribunal Provincial de Disciplina compuesto por cinco miembros elegidos por la Junta Provincial en la forma establecida en el Art. 37º de estos Estatutos.

Art. 41º—Para ser miembro del Tribunal Provincial de Disciplina se requiere tener alguna de las cualidades enumeradas

en el Art. 38º de estos Estatutos, añadiéndose a dicha enumeración la de ser o haber sido miembro de una Junta Provincial.

Art. 42º— Corresponde al Tribunal Provincial de Disciplina:

a) Conocer en primera instancia de las denuncias que cualquier organismo de la Provincia formule en contra de un militante, por actuaciones contrarias a la disciplina o a los principios doctrinarios, o por faltas personales cuando éstas comprometan en alguna forma el prestigio del Partido;

b) Conocer en primera instancia de las denuncias que formule cualquier autoridad u organismo de la Provincia en contra de otra autoridad u organismo de la misma provincia, por dolosa o mal intencionada aplicación u omisión de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos o en los Reglamentos Especiales; y

c) Conocer de las demás materias cuya resolución le entreguen estos Estatutos.

Art. 43º— Se considerarán, sin perjuicio de otras, como faltas graves a la disciplina, las siguientes:

a) Hacer declaraciones o publicaciones por la prensa, radio o cualquier otro medio de difusión, en contra de la orientación política aprobada por el Congreso o la Junta Nacional, en contra de las resoluciones del Consejo Nacional o de cualquiera de las autoridades del Partido, o en contra de la persona de sus dirigentes;

b) Formar cualquier clase de organizaciones internas extrañas a los organismos establecidos en estos Estatutos, sin permiso expreso de la autoridad que corresponda;

c) Hacer gestiones o concertar acuerdos individuales o de grupo, con entidades políticas o de otra naturaleza sin previa anuencia de la autoridad que corresponda;

d) Romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente; y

e) Arrogarse la representación del Partido o de cualquiera de sus organismos.

Se consideran también materia grave de que deben conocer los Tribunales de Disciplina, las faltas que cometa cualquier militante que desempeñe algún cargo directivo, o de elección popular, o de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y que junto con manchar su propia honra dañe el buen nombre del Partido.

Art. 44º— Tanto el Tribunal Nacional de Disciplina como los Tribunales Provinciales se constituirán a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su elección y procederán a elegir un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

Podrán constituirse y sesionar con un quorum de tres de sus miembros.

Art. 45º— Cuando se soliciten medidas disciplinarias, el Tribunal seguirá el siguiente procedimiento: dará conocimiento de la acusación al afectado y le señalará un plazo breve para que la conteste verbalmente o por escrito. Si el inculpado no concurriere a la citación o no presentare sus descargos por escrito dentro del plazo señalado, el Tribunal procederá en rebeldía. En uno y otro caso, podrá el Tribunal ordenar que se presenten las pruebas documentales o testimoniales que juzgue necesarios. El fallo se dará dentro del tercer día de quedar el asunto en estado de resolverse y deberá ser notificado por escrito al inculpado. Los fallos de los Tribunales Provinciales deberán, además, ser comunicados al Tribunal Nacional.

El inculpado podrá actuar por intermedio de representante, si elevare una petición expresa en tal sentido ante el Presidente del Tribunal y éste la acogiere favorablemente.

Desde el momento que el Tribunal entre a conocer de una acusación, podrá suspender provisionalmente al inculpado del ejercicio de los cargos que ocupa dentro del Partido.

Art. 46º— Los Tribunales de Disciplina podrán aplicar al culpable algunas de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Suspensión en el ejercicio de su cargo dentro del Partido, o de los derechos que le confiere su calidad de militante, por un plazo hasta de seis meses, y
- d) Expulsión del Partido. La aplicación de esta sanción extrema está reservada solamente al Tribunal Nacional de Disciplina. Los Tribunales Provinciales sólo podrán pedir la expulsión, estando facultados para suspender al culpable, entretanto, su calidad de militante.

Art. 47º— El Tribunal Nacional de Disciplina, a requerimiento del Consejo Nacional podrá con el voto conforme de tres de sus miembros decretar la eliminación de los Registros del Partido de aquellos militantes cuyas desviaciones doctrinarias u otras circunstancias graves hagan, a su juicio, inconveniente su permanencia en el Partido.

Art. 48º—Las Resoluciones que dicten los Tribunales de Disciplina serán comunicadas al Consejo que corresponda, para su cumplimiento y su publicación si éste la estimare del caso.

Art. 49º—Las Resoluciones ejecutoriadas de los Tribunales de Disciplina no podrán ser revisadas, invalidadas o modificadas por otros organismos.

TITULO VIII

De la Secretaría General, los Departamentos y el Comité Administrativo Nacional.

Art. 50º—El Secretario General es el jefe responsable de la organización administrativa del Partido, bajo la dirección del Presidente. Este podrá delegar dicha dirección en uno de los Vice-Presidentes.

Corresponde al Secretario General:

a) Coordinar la acción de los distintos organismos y departamentos;

b) Actuar como ministro de fe en los actos del Presidente del Partido, del Consejo Nacional, de la Junta Nacional y del Congreso Nacional;

c) Actuar como Fiscal, ante el Tribunal Nacional de Disciplina, por propia iniciativa o a petición de cualquier organismo del Partido;

d) Fijar, dentro de los noventa días siguientes a cada elección general de Parlamentarios, oyendo al Departamento Electoral, la cifra de votos obtenida en las distintas Provincias y Comunas del país y determinar de acuerdo con ella, el número de Delegados que a cada Junta Provincial y Comunal corresponda en la Junta Nacional y en las Juntas Provinciales respectivas. De su resolución se podrá apelar al Tribunal Nacional de Disciplina dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya sido comunicada oficialmente;

e) Establecer la proporción de votos y, de acuerdo con ella, la de delegados que corresponda en los casos previstos en el inc. 2º del Art. 20 y en la letra g) del Art. 25 de los presentes Estatutos; y

f) Desempeñar las demás funciones que le encomienden estos Estatutos.

Art. 51º—En el ejercicio de sus funciones, el Secretario General actuará asesorado por los siguientes pro-secretarios:

- a) Pro-Secretario de Actas;
- b) Pro-Secretario de Correspondencia;
- c) Pro-Secretario de Publicidad y Propaganda, y
- d) Pro-Secretario de Organización y Control.

Estos funcionarios serán designados por el Presidente Nacional a propuesta del Secretario General.

Art. 52º—La Secretaría General, a través del Pro-Secretario de Organización y Control, tendrá la supervigilancia directa de todos los organismos del Partido y en especial de las Juntas provinciales y comunales para los efectos administrativos.

Art. 53º—La Organización, funcionamiento y tareas específicas de cada Departamento del Partido serán determinadas por reglamentos especiales que aprobará el Consejo Nacional.

Los Directores Nacionales de los Departamentos actuarán asesorados por Comités Directivos que se generarán en la forma dispuesta por los respectivos reglamentos.

En cada Reglamento se contemplará la actividad de los departamentos en los planos nacional, provincial y comunal, y se establecerán las necesarias relaciones de dependencia para que el respectivo Comité Directivo Nacional coordine y oriente su funcionamiento a través de todo el país.

Art. 54º—El Tesorero General del Partido será Director Nacional del Departamento de Finanzas, y los directores provinciales y comunales serán los tesoreros de sus respectivas Juntas.

La fijación de las cuotas que deben pagar los militantes conforme el Art. 6º de estos Estatutos y la determinación de la forma como deben recaudarse y distribuirse, serán materia de acuerdos del Consejo Nacional, previo informe del Comité Directivo Nacional del Depto. de Finanzas.

Los Tesoreros, con la aprobación del Presidente del respectivo Consejo, podrán eximir o dispensar temporalmente del pago de las cuotas a un militante, por razones graves debidamente comprobadas.

Art. 55º—La Mesa Directiva del Partido, conjuntamente con los Jefes de los Comités Parlamentarios, los Directores Nacionales de los departamentos y los pro-Secretarios del Partido, constituirán el Comité Administrativo Nacional, que tendrá la máxima responsabilidad ejecutiva en todo lo relacionado con la organización y financiamiento del Partido y el adoctrinamiento de sus militantes.

El Comité Administrativo deberá sesionar a lo menos una vez a la semana, adoptará los acuerdos necesarios para dinamizar la actividad del Partido y ante él sus miembros rendirán periódicamente cuenta del cumplimiento de las tareas que por sus cargos les corresponden.

Las funciones del Comité Administrativo Nacional serán de orden estrictamente administrativo y no político, y no interferirán en ningún caso las atribuciones del Consejo Nacional, al cual deberá dar cuenta de sus labores.

TITULO IX

De la Elección de Candidatos.

Art. 56º— La designación de candidatos a regidores en las elecciones ordinarias se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Con 120 días de anticipación a la fecha en que deba verificarse la inscripción de las candidaturas, cada Junta Comunal, especialmente convocada para el efecto, elegirá una lista de tantos miembros como sea el número de regidores de la Municipalidad correspondiente, que propondrá a la Junta Provincial para que de entre ellos se designen los candidatos.

Para tener derecho a proponer esta lista deberán concurrir a la respectiva votación a lo menos la cuarta parte de los miembros de la Junta. Cada militante deberá votar por tantos nombres cuantos deba contener la lista. Los votos que contengan un número inferior al que corresponda, se considerarán votos en blanco. Quedarán incluidos en la lista los candidatos que obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número correspondiente y en el orden de precedencia determinado por los votos emitidos.

b) Copia completa del acta de esta votación de la Junta Comunal, con indicación precisa del número de votos obtenidos por cada candidato, deberá remitirse dentro de tercero día a la Junta Provincial, la que dentro de los treinta días siguientes deberá designar los candidatos en sesión extraordinaria especialmente citada para el efecto y con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. La designación se hará por mayoría de votos y de entre los nombres propuestos en las respectivas listas.

La Junta Provincial, por la mayoría de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá reducir el número de candidatos que deben inscribirse, si así lo aconsejan las conveniencias electorales del Partido.

Con la misma mayoría de los dos tercios podrán también designar personas no propuestas en las listas de las Juntas Comunales, pudiendo para ello reemplazar uno o más de los candidatos propuestos, con la siguiente limitación: una persona en Municipalidades de cinco o siete regidores; hasta dos en las de nueve o doce regidores, y hasta tres en la de quince regidores.

En esta misma oportunidad la Junta Provincial determinará libremente y por mayoría de votos el orden de precedencia de los candidatos, y procederá a proclamar los candidatos designados.

c) Si sesenta días antes de la fecha en que deba efectuarse la inscripción de candidaturas, una Junta Comunal no hubiere hecho uso de la facultad que le confiere la letra a) de este artículo, la Junta Provincial deberá hacer libremente la designación de candidatos.

Art. 57º— En caso de elección extraordinaria de regidor, la designación de candidato la hará libremente la Junta Provincial, previo informe del respectivo Consejo Comunal.

Art. 58º— La designación de los candidatos a diputados y senadores en las elecciones ordinarias se sujetará al siguiente procedimiento:

a) A lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse la inscripción de las candidaturas, el Consejo Nacional fijará el número de candidatos que el Partido llevará en cada una de las agrupaciones departamentales y circunscripciones senatoriales;

b) Dentro de los treinta días siguientes cada Junta Provincial, a propuesta de las respectivas Juntas Comunales y en sesión especialmente citada para el efecto, elegirá una lista de nombres que propondrá al Consejo Nacional para que de entre ellos designe los candidatos a diputados por su respectiva agrupación departamental, y otra lista de nombres que propondrá al mismo Consejo Nacional para que de entre ellos designe los candidatos a senadores de la correspondiente circunscripción senatorial.

Estas listas deberán contener un número de nombres superior en un cincuenta por ciento al número de candidatos que el Partido haya acordado llevar en cada caso.

Para que esta sesión pueda celebrarse será necesaria la asistencia de dos tercios de los miembros de la respectiva Junta Provincial, a lo menos. En ella cada miembro de la Junta deberá votar, para la formación de cada lista, por tantos nom-

bres cuantos deba contener la lista. Los votos que contengan un número de nombres inferior al que corresponda, o extraños a los propuestos a la votación, se considerarán votos en blanco. Quedarán incluidos en las listas los candidatos que obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número correspondiente y en el orden de precedencia determinado por los votos emitidos.

c) Copia completa del acta de esta sesión de cada Junta Provincial, con indicación precisa del número de votos obtenido por cada candidato, deberá remitirse dentro de tercero día al Consejo Nacional, el que dentro de los treinta días siguientes deberá designar los candidatos, en sesión extraordinaria especialmente citada para el efecto y con asistencia de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. La designación se hará por mayoría de votos de entre los nombres propuestos en las listas respectivas.

Por la mayoría de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, el Consejo Nacional podrá reducir o aumentar el número de candidatos que deban inscribirse. Por la misma mayoría podrá designar personas no propuestas en las listas de las Juntas Provinciales, pudiendo para ello reemplazar uno o más de los candidatos propuestos, con la siguiente limitación: una persona si el número de candidatos es inferior a siete, y hasta dos personas en caso contrario.

En esta misma oportunidad el Consejo Nacional procederá a proclamar los candidatos designados y, si fueren dos o más, determinará libremente y por mayoría de votos su orden de precedencia en las listas que deban inscribirse en la Dirección del Registro Electoral;

d) Si noventa días antes de la fecha en que deba efectuarse la inscripción de candidaturas, una Junta Provincial no hubiere hecho uso de la facultad que le confiere la letra b) de este artículo, el Consejo Nacional procederá a designar los candidatos respectivos prescindiendo de esa Junta.

Art. 59º— En caso de elecciones extraordinarias de diputados o senadores, la designación del candidato se hará libremente por el Consejo Nacional, previo informe del o los correspondientes Consejos Provinciales.

Art. 60º— El Consejo Nacional, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá modificar los plazos establecidos en este Título y podrá igualmente, por la misma mayoría modificar en cualquier momento el número de candidatos a regidores, diputados o senadores y su orden de

precedencia, de acuerdo con los pactos que se celebren o cuando así lo aconsejen los superiores intereses del Partido.

Art. 61º—La designación de candidato a Presidente de la República o la actitud que deba adoptar el Partido en su elección, serán resueltos por la Junta Nacional, convocada expresamente con este objeto, en sesión que requerirá la asistencia de los dos tercios, a lo menos, de sus miembros.

El acuerdo será adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 62º—Toda dificultad que se presente en la aplicación de las disposiciones de este Título será resuelto, sin ulterior recurso, por el Consejo Nacional.

TITULO X

Disposiciones Generales.

Art. 63º—La representación oficial de los organismos del Partido, la dirección de sus debates y la ejecución de sus acuerdos, corresponde al respectivo Presidente.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será subrogado por el Vice-Presidente que corresponda y en defecto de éste, por un miembro del respectivo Consejo cuya precedencia se determinará por su edad.

Art. 64º—Las sesiones de los Consejos y del Comité Administrativo Nacional pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las que se celebren regularmente, en oportunidad fijada de antemano y sin previa citación, para cuyo efecto todo Consejo, en su sesión de instalación, deberá fijar los días y horas de esta clase de sesiones. Este acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento en sesión especialmente citada para el efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los miembros del respectivo Consejo.

En las sesiones ordinarias se podrá tratar cualquier clase de asuntos propios de la competencia del correspondiente Consejo, salvo aquellos que en conformidad a estos Estatutos requieran especial citación, los que no podrán decidirse sin este requisito.

Son sesiones extraordinarias las que se celebran previa citación especial y para tratar las materias incluidas en la convocatoria. Pueden ser convocadas por el Presidente en ejer-

cicio, de propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros del respectivo Consejo, o por la autoridad superior en jerarquía.

Art. 65º—Las sesiones de las Juntas y del Consejo Plenario Nacional requerirán siempre citación previa, que deberá hacerse por medio de una comunicación escrita dirigida al domicilio de cada uno de sus miembros con no menos de cinco días de anticipación si se trata de Juntas Comunales o Provinciales, y no menos de diez días si se trata del Consejo Plenario Nacional o de la Junta Nacional. La convocatoria la efectuará el Presidente en ejercicio, de propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la respectiva Junta, o la autoridad superior en jerarquía.

Cuando la sesión tenga por objeto designar directivas o elegir candidatos a cargos de elección popular, la correspondiente citación deberá, además, siempre que sea ello posible, ser publicada en un periódico de la ciudad asiento de la respectiva Junta o transmitida por una radio.

Art. 66º—Salvo los casos en que estos Estatutos dispongan otra cosa, las sesiones de los Consejos requieren la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de ausencia prolongada y justificada de un miembro de un Consejo, para los efectos de determinar el quorum podrá prescindirse del ausente para determinar el número de miembros en ejercicio, previo acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes.

Salvo los casos en que estos Estatutos disponen otra cosa, las Juntas Comunales pueden sesionar con los miembros que asistan. Las Juntas Provinciales y la Junta Nacional requieren la asistencia de un tercio de sus miembros para sesionar.

Art. 67º—Los acuerdos de todos los organismos del Partido se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes a la respectiva sesión.

Para los efectos de computar la mayoría, los votos en blanco y las abstenciones deberán sumarse a la primera mayoría.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si el empate se repite, decidirá el voto el Presidente.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las reglas especiales contenidas para ciertos casos en estos Estatutos.

Art. 68º—Cada vez que un miembro de las Juntas o Consejos lo solicite, las votaciones serán secretas.

Art. 69º— Cuando un organismo no elija sus directivas dentro de los plazos señalados en estos Estatutos, la autoridad jerárquicamente superior suplirá esta negligencia, mediante la designación directa de las personas que estime idóneas para servir tales cargos. Con todo, si el retardo fuere justificado, podrá el superior jerárquico conceder un plazo extraordinario para que se realice la elección.

Art. 70º— Cuando un dirigente fallezca, se imposibilite para desempeñar su cargo o se le acepte su renuncia, se procederá a designar su reemplazante dentro del término de treinta días. Con todo, si faltaren menos de tres meses para el término de su período, no se le reemplazará y sus funciones serán desempeñadas por el miembro del respectivo Consejo que deba subrogarlo o que éste designe.

Art. 71º— Solamente el Congreso Nacional, la Junta Nacional, el Consejo Plenario Nacional, el Consejo Nacional y el Presidente del Partido, podrán hacer públicos los acuerdos sobre política general o autorizar a otros para que lo hagan. Igual facultad tendrán las Juntas y Consejos Provinciales en sus respectivos planos. Los demás organismos y autoridades deberán valerse para este efecto del conducto regular.

Art. 72º— La fórmula del juramento a que se refiere el Art. 5º de estos Estatutos, será la siguiente:

Proclamo, pública y solemnemente
Mi decisión de pertenecer
al Partido Demócrata Cristiano;
Mi aceptación de sus principios,
su programa y Estatutos;
Mi voluntad de colaborar
en su acción política,
Que guarda y honra las tradiciones
de la Patria
v persigue
la grandeza de sus destinos;
Que lucha por la verdad,
la libertad y la justicia,
por la redención del proletariado,
y por lograr en suma,

el bien común
y la dignificación
de la persona humana.
Juro, por Dios,
Lealtad
Al Partido Demócrata Cristiano.

TITULO XI

De la Reforma de los Estatutos.

Art. 73º— Los presentes Estatutos podrán ser modificados por el Congreso Nacional del Partido, y por la Junta Nacional en sesión especialmente citada para el efecto. La citación deberá efectuarse con treinta días de anticipación a lo menos y en ella se indicará el texto de la reforma propuesta, la que dentro del mismo plazo deberá ponerse en conocimiento de las Juntas Provinciales.

Para que esta sesión pueda celebrarse será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta, y para aprobar las reformas se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes.

ARTICULO TRANSITORIO: Para los efectos de las disposiciones de los presentes Estatutos que exigen cierta antigüedad o haber desempeñado determinados cargos en el Partido, se considerará a cada militante su antigüedad y los cargos que haya servido en los antiguos Partidos Conservador y Falange Nacional.

— oOo —

Estos Estatutos se terminaron de imprimir
el 9 de septiembre de 1960, en los
Talleres Gráficos de la Editori-
al del Pacífico, S.A., Alon-
so Ovalle 766, Santiago
de Chile.